

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

CAS. N° 1640 – 2011

AREQUIPA

Lima, dieciséis de abril

de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTOS; con los acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Sivina Hurtado, Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Onelia Senen Rondón Aguilar, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, obrante a fojas mil sesenta, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas mil cuarenta y uno, que Confirma la sentencia apelada de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, obrante a fojas novecientos ochenta y ocho, que declara Infundada la demanda de invalidez de legado, interpuesta por don Eloy Zamalloa Campero en representación de doña Onelia Senén Rondón Aguilar y otros; y Fundada la reconvenCIÓN sobre nulidad de contrato de compra-venta, interpuesta por doña Fortunata Aguilar Bejarano de Zegarra en contra de doña Onelia Senén Rondón Aguilar y otros; en los seguidos por doña Onelia Senen Rondón Aguilar y otros con Luis Alberto Aguilar Almonte y otra, con lo demás que contiene.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

CAS. N° 1640 – 2011

AREQUIPA

Mediante resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, corriente a fojas ciento veintitrés del cuadernillo de casación, formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa, al haberse denunciado: **a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, en los siguientes términos: “afirma que en la resolución recurrida, no se ha considerado en extremo alguno la valoración de la prueba asimilada ofrecida en la demanda; la Pericia Grafotécnica realizada por los peritos Dr. Eduardo Gutiérrez Ballón y Dr. Rafael Cervantes Castillo, los mismos que fueron nombrados por el Juzgador en el Expediente N° 340-94 seguido ante el Primer Juzgado Civil de Arequipa, cuyo informe no fuera observado de manera alguna por ninguna de las partes, quedando consentida y ejecutoriada su aprobación, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada”; **b) Infracción del artículo 194 y del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, en los siguientes términos: “señala que en la sentencia de vista se ha viciado la facultad que le confiere el artículo 194° de Código Procesal Civil, al Juzgador de ordenar una nueva pericia u otras diligencias necesarias para su esclarecimiento, ya que las instancias de mérito no han valorado la Pericia Grafotécnica realizada por los peritos Dr. Eduardo Gutiérrez Ballón y Dr. Rafael Cervantes Castillo, los mismos que fueron nombrados por el Juzgador en el Expediente N° 340-94 seguido ante el Primer Juzgado Civil de Arequipa, cuyo informe no fuera observado de manera alguna por ninguna de las partes quedando consentida y ejecutoriada su aprobación, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada.”

3.- CONSIDERANDO:

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

CAS. N° 1640 – 2011

AREQUIPA

Primero.- A través de la presente demanda se solicita como petitorio: “Se declare la invalidez del legado otorgado por testamento de fecha 27 de octubre de 1992, ante notario de la ciudad de Arequipa Dr. Francisco Banda Chávez, a favor de Luis Alberto Aguilar Almonte, en lo referente al inmueble Urbano N° 104, de la Calle Principal del distrito de Sabandía, Provincia y Departamento de Arequipa, y el otorgado a favor de Fortunata Ela Aguilar Bejarano de Zegarra respecto al fundo Chacra “Torres Rivas” de ocho topos, todos ellos de su propiedad, declarado ello, solicitan se ordene la inscripción de esta sentencia en la ficha N° 4547 del registro de testamentos de los Registros Públicos de Arequipa”.

Segundo.- La parte demandante argumenta, que: i) sus poderdantes son herederos de doña María Encarnación Aguilar de Rondón, quien prestó servicios personales al causante señor Emilio Ramón Aguilar Cárdenas, durante sesenta y dos años desde que tenía diez años hasta el día de su muerte, por el que se le adeudaban remuneraciones devengadas, la compensación por tiempo de servicios y no había cumplido con inscribirla en el IPSS para el goce respectivo de la jubilación; ii) Reconociendo la obligación y aún en vida el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, gozando de plena salud, se cancelaron las remuneraciones devengadas y las futuras por generarse y la pensión de jubilación, con el precio que correspondía al bien inmueble ubicado en la calle Principal N° ciento cuatro Sabandía y con el terreno rústico, denominado Torres Rivas de ocho topos de extensión, venta que se hizo a favor de doña María Encarnación Aguilar de Rondón, madre de los poderdantes demandantes; iii) Con posterioridad a la venta, don Emilio Aguilar con fecha siete de junio de mil novecientos noventa y dos sufrió una embolia cerebral, provocada por deficiencia de la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

CAS. N° 1640 – 2011

AREQUIPA

irrigación sanguínea, postrándolo en cama para luego fallecer el tres de setiembre de mil novecientos noventa y tres; **iv)** A mediados del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos el causante tuvo que ser trasladado al centro de la ciudad para unas radiografías, lo que se hizo en el vehículo de propiedad de don Manuel Carpio Cárdenas y al retornar a Sabandía don Aguilar Cárdenas padre del demandado don Luis Alberto Aguilar Almonte impuso que sea introducido a su domicilio y no al del causante de donde había salido, gesto que se creyó lo hacía con fraternidad de parentesco, cumpliendo con continuar su trabajo en este domicilio, pero el objeto evidente fue retenerlo para realizar los legados que están solicitando se deje sin valor; **v)** Se solicitó al Primer Juzgado Civil en prueba anticipada el reconocimiento del documento privado de compraventa por el albacea del causante quien no ha tenido herederos Forzosos en línea directa sino colateral; **vi)** Es evidente que el legado es inválido porque no estaba bajo el dominio del testador al tiempo de su muerte, los legatarios no reconocen la propiedad, negándose a entregar la posesión del predio por lo que interpone la demanda; **vii)** De la prueba anticipada se acredita que el causante al momento de efectuar el testamento no estaba en sus cabales porque olvidó la venta que había hecho.

Tercero.- Las partes demandadas fundamentan su contestación, en el siguiente sentido: **i)** Es totalmente falso que doña María Encarnación Aguilar de Rondón haya prestado servicios personales al causante don Emilio Ramón Aguilar Cárdenas durante sesenta y dos años y por tanto le haya adeudado remuneraciones y seguro como se indica, muy por el contrario doña María Aguilar no trabajó para el causante, ya que tenía un hogar debidamente conformado por sus seis hijos y esposo a los que tenía que

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

CAS. N° 1640 – 2011

AREQUIPA

atender y cuidar, siendo totalmente imposible que haya tenido tiempo como para brindar sus servicios personales a su tío; **ii)** Que es totalmente falso que el causante don Emilio Aguilar Cárdenas haya tenido la voluntad de vender el inmueble urbano ubicado en la calle principal número ciento cuatro del distrito de Sabandía y mucho menos el fundo denominado “Torres Rivas” ubicado en el ramo La Quinta del mismo distrito, tan cierto es lo dicho, que cuando hace su testamento don Emilio Aguilar ante notario público no hace mención a esa supuesta venta por el contrario dichos bienes los deja como legados, incluso a doña María Encarnación Aguilar le deja como legado en su testamento dos topos y medio del fundo “Torres Rivas”; **iii)** Que el documento privado de dieciocho de junio de mil novecientos noventa, oportunamente fue cuestionado y tachado de nulo en todos los procesos que se han seguido entre las partes, los cuales son el proceso número 327-94 tramitado por ante el Segundo Juzgado Agrario, sobre entrega de posesión y otros, abandonado; el propio número 340-94 tramitado por ante el Primer Juzgado Civil sobre otorgamiento de escritura y otros, el que ha terminado por abandono, y el proceso número 4629-2000 sobre otorgamiento de escritura pública tramitando por ante el Quinto Juzgado Civil, al haber sido fraguado y carecer de un requisito esencial cual es el consentimiento por lo que carece de validez legal; **iv)** Que el legado dejado por el testador don Emilio Aguilar reúne todos los requisitos de ley y tiene plena validez por cuanto al momento de otorgarse el testamento los inmuebles dejados como legados estaban bajo su dominio, por no haberlos vendido a nadie, y en el mismo testamento también le deja como legado dos topos y medio de la chacra denominada Torres Rivas a doña María Encarnación Aguilar, lo que corrobora que nunca se lo vendió, y que el documento privado de fecha

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

CAS. N° 1640 – 2011

AREQUIPA

dieciocho de junio de mil novecientos noventa en que basan su derecho los demandantes es fraguado y por tanto carece de validez legal; v) Que el documento con el cual pretenden los demandantes amparar la presente demanda ha sido debidamente tachado de fraguado tal como aparece de los medios probatorios ofrecidos por la codemandada, que sus derechos sobre los bienes de don Emilio Aguilar Cárdenas los ha adquirido en base a documentos que no han sido impugnados y que están revestidos de toda la validez legal, que niega la relación laboral aducida por los demandantes y niega los derechos adquiridos en base a esa relación.

Cuarto.- Que, en tal sentido, habiéndose declarado procedente la causal de infracción normativa, y emitiendo pronunciamiento respecto al acápite 2.- a) cabe señalar que, en cuanto al derecho fundamental a un debido proceso no solo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional conforme a lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que teniendo en cuenta sus dimensiones subjetiva y objetiva, también es un derecho fundamental reconocido por aquella, que posee toda persona natural o jurídica; y a su vez, es un derecho que debe ser respetado y resguardado. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

CAS. N° 1640 – 2011

AREQUIPA

Quinto.- Ahora bien, conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente¹: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continental, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida.

Sexto.- En ese sentido, estableció la Sala Suprema que uno de los derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra implícitamente contenido en aquel, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes, a través de los mecanismos que la ley le franquea para solicitar que se resuelva una situación jurídica ó conflicto de

¹ Casación N° 405-2010, LIMA-NORTE, del quince de marzo de dos mil once considerando octavo. En esta oportunidad la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Sol de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otro; sobre proceso contencioso administrativo.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

CAS. N° 1640 – 2011

AREQUIPA

derechos en un proceso judicial. Asimismo, se precisó que este derecho se concretiza a través del ejercicio de otro derecho también de relevancia constitucional como parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, refiriéndose al derecho de acción definido como “(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”².

Séptimo.- Que, respecto a la contravención alegada por la recurrente, respecto a que “no se ha considerado en extremo alguno la valoración de la prueba asimilada ofrecida en la demanda; la Pericia Grafotécnica realizada por los peritos Dr. Eduardo Gutiérrez Ballón y Dr. Rafael Cervantes Castillo, los mismos que fueron nombrados por el Juzgador en el Expediente N° 340-94 seguido ante el Primer Juzgado Civil de Arequipa, cuyo informe no fuera observado de manera alguna por ninguna de las partes, quedando consentida y ejecutoriada su aprobación, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada”; cabe señalar que, se observa que la Sala de mérito se ha pronunciado en su sustento jurídico, en el numeral 2.3.2 y siguientes, señalando las conclusiones de los peritajes, que: “NO PROVIENE del puño gráfico de la persona de ‘Emilio Ramón Aguilar Cárdenas’ (Pericia realizada por el perito grafotécnico de oficio, Fernando Choque Ticona); así como, “presenta características particulares de provenir de diferente puño gráfico tratándose de una FIRMA FALSIFICADA, obtenida mediante una falsificación ejercitada” (pericia realiza el perito de oficio Eduardo Ernesto Beltrán Rivas); pericias realizadas del documento denominado “Contrato de Compra Venta”, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa(cuyo documento en original se encuentra inserto a folios cinco del primer cuerpo del Expediente

² Couture Eduardo J. (1985) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma, p57.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

CAS. N° 1640 – 2011

AREQUIPA

número 2000-4629-0-0401-JR-Cl-05, a cargo del Quinto Juzgado Civil – Módulo Civil I – Corte Superior de Arequipa); habiendo coincidido en sus dictámenes, por lo que la Sala de mérito advierte que Emilio Ramón Aguilar Cárdenas no ha suscrito dicho documento; así también el A - quo en su segundo considerando, en el punto 2.3.1 señala que los peritajes fueron actuados debidamente en la audiencia de pruebas, y se ha llegado a determinar que la firma atribuida a don Emilio Aguilar Cárdenas ha sido falsificada, y en el punto 2.3.3.; respecto al informe pericial de los peritos Eduardo Gutiérrez Ballón y Rafael Cervantes Castillo, que obran en el expediente N° 340-94, señala que, dicho informe no ha sido actuado en dicho proceso, únicamente fue presentado; agregando que “no ha sido explicado en audiencia alguna, no dándose la oportunidad de ser observado por lo que no puede ser meritado en la presente causa”; de lo argumentado se observa, que la Sala de mérito ha fundamentado debidamente sus considerandos, conforme a ley, no habiendo contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Octavo.- Que, en cuanto al numeral 2.- b, conforme a lo descrito en el considerando anterior, de autos, se verifica la Resolución 65-2007 de fecha cuatro de octubre del año dos mil siete, obrante a fojas seiscientos ochenta y seis, en su segundo considerando señala: “que la pericia Grafotécnica realizada por los señores Eduardo Gutiérrez Ballón y Rafael Cervantes Castillo ha sido efectuada en un expediente distinto (referente al Exp. 340-94), el mismo que ha sido ofrecido como medio probatorio por las partes y que se merituará en su oportunidad, conjuntamente con el resto de medios probatorios que se han admitido a trámite”; para luego en su tercer considerando precisar: “Que si bien es cierto el artículo 209 del Código

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA

CAS. N° 1640 – 2011

AREQUIPA

Procesal Civil establece que si el Juez considera pertinente puede disponer la confrontación entre peritos para lograr la finalidad de los medios probatorios que es crear convicción en el Juez para fundamentar sus decisiones, entonces también se debe tener en cuenta que las confrontaciones se harán entre persona que hayan intervenido en el proceso (ya sean testigos, peritos o las propias partes), por lo que en este extremo la confrontación solicitada tampoco es procedente(...)"; al respecto se debe tener en cuenta que, habiéndose actuado los peritajes debidamente en la audiencia de pruebas, y valorado la actividad probatoria por el A - quo, tal como se describe en el considerando anterior, el informe pericial de los peritos Eduardo Gutiérrez Ballón y Rafael Cervantes Castillo, no han sido actuados en el proceso 340-94, únicamente fueron presentadas, y conforme al artículo 265 del Código Procesal Civil, los peritos deben explicitar los dictámenes periciales en la audiencia de pruebas, y las partes formular las observaciones pertinentes, y no habiéndose efectuado dicho proceder, no fue merituado por la causa, que los medios probatorios ofrecidos por las partes, deben ser cuestionados en forma oportuna y no pretender que el juez lo sustituya en su actuación.

Noveno.- Que, en tal sentido, la decisión adoptada por las instancias de mérito se encuentra correctamente fundamentada, con observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, se aprecia que la misma, se ha ceñido a lo aportado y debatido en el proceso, cumpliendo con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, de lo que no se advierte la presencia de trasgresión a los Principios del debido proceso y la infracción del artículo 194 y artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República
SENTENCIA
CAS. N° 1640 – 2011
AREQUIPA

4.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por doña Onelia Senén Rondón Aguilar, de fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, obrante a fojas mil sesenta, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha trece de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas mil cuarenta y uno, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña Onelia Senen Rondón Aguilar y otros contra don Luis Alberto Aguilar Almonte y otra, sobre Nulidad de Testamento; y los devolvieron. Ponente: **Morales Parraguez.**-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

Se Publica Conforme a Ley
Ssc.
Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

30 APR 2014